



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0310-2007-PA/TC

LIMA

REYNALDO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 29 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Ibáñez Hernández contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 14 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución 028679-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de abril de 2004, y que en consecuencia se reajuste su pensión de jubilación ascendente a S/. 308.00, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de enero de 2006, declara infundada la demanda considerando que los documentos adjuntados por el recurrente no acreditan fehacientemente las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente al carecer de etapa probatoria.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación ascendente a S/. 308.00, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 13, se acredita que el actor nació el 30 de agosto de 1930 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 30 de agosto de 1990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la Resolución 0000028679-2004-ONP/DC/DL 19990, de fojas 2, se advierte que la demandada le otorgó pensión al actor conforme al régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, por considerar que únicamente había acreditado 6 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, entre los años 1962 y 1969.
7. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. En el certificado de trabajo expedido por la empresa Representaciones Importaciones Alfa S.A., de fojas 105, consta que el recurrente laboró desde el 1 de julio de 1966 hasta el 30 de junio de 1981, acreditando 14 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales únicamente serán tomados en cuenta los 11 años y 11 meses de aportaciones efectuadas desde el 26 de julio de 1969 hasta el 30 de junio de 1981, dado que las aportaciones realizadas desde el 1 de julio de 1966 hasta el 26 de julio de 1969 ya han sido reconocidas por la demandada.
10. Por consiguiente acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4 017

EXP. 0310-2007-PA/TC

LIMA

REYNALDO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia nula la Resolución 028679-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación arreglada al régimen del Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente. Asimismo se dispone el abono de las pensiones devengadas conforme a la Ley 28798, de los intereses legales a que hubiere lugar y de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)